



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DAM/1311/2016.

Recomendación 30/2018

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia el secuestro de V1

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Victimas: V1, V2, V3, V4, MV1 y MV2

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Derecho de libre circulación y residencia.

Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación del secuestro de V1.

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	4
III. Planteamiento del problema.....	5
IV. Procedimiento de investigación	5
V. Hechos probados	6
VI. Derechos violados	6
Derechos de la víctima o de la persona ofendida.....	7
Derecho a la libre circulación y residencia.....	13
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	16
VII. Reparación integral del daño.....	17
VIII. Recomendaciones específicas	20
IX. RECOMENDACIÓN N° 30/2018.....	20

Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de julio de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 30/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 30/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 06 de diciembre de 2016, este Organismo, a través de la Delegación Regional con sede en Córdoba, recibió el escrito de queja firmado por V2 narrando hechos que, considera violatorios de sus derechos humanos, mismos que a continuación se detallan:

“...Que mi hijo VI, fue secuestrado u objeto de desaparición forzada dentro de mi domicilio, el día cinco de diciembre del 2014, en la Congregación la Patrona del Municipio Amatlán de los Reyes, Veracruz. Por un grupo de 18 personas fuertemente armados y RESGUARDADOS POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO MEXICANO.

Dentro de la C.I.[...]se encuentra comprobado que los elementos del Ejército Mexicano fueron partícipes del secuestro o desaparición forzada de mi hijo VI y el Fiscal General del Estado de Veracruz, [...], SIEMPRE trató de proteger a LA SEDENA, al extremo de decirnos que no pudiéramos denuncia, que EL DELITO era de oficio porque la desaparición forzada, era grave.

Si fueron militares los que RESGUARDABAN la desaparición forzada a mi hijo, el General [...] debe ordenar a sus tropas correspondiente del lugar, preguntando dónde está mi hijo VI Pregunto al General [...], como trabajador del pueblo mexicano que somos nosotros.

Estos hechos de desaparición forzada los puse del conocimiento del Subprocurador de Justicia de la zona centro de Córdoba, Veracruz, en forma verbal, el día 6 de diciembre del 2014, pues me dijo el Subprocurador que no era necesario poner denuncia pues era un delito que se perseguía de oficio y por eso no se puso denuncia por escrito.

El 9 de enero del 2015, a las 8 de la noche, me constituí a la Procuraduría General del Estado de Veracruz, hoy denominada Fiscalía General del Estado de Veracruz, y platicué con el Fiscal [...] sobre el secuestro de mi hijo y me dijo que no era necesario denuncia, porque el delito era grave y se seguía de oficio y en ese momento ordena al Director de antisequestros del Estado de Veracruz, [...]que se encontraba en su oficina, le dijo hazte cargo de ese asunto y sácalo RÁPIDO Y SOLO ME ENGAÑÓ PUES NO HIZO NADA.

Después del día 9 de enero del 2015, me comunicaba con el señor [...]cada tercer día, hasta que los primeros días del mes de febrero del 2015, me informaron los agentes antisequestros que era forzoso que había que poner denuncia porque sino no se puede hacer nada y el 5 de febrero del 2015, formulé por escrito denuncia de los hechos del secuestro de mi hijo, dando origen a la carpeta de investigación [...], del índice del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Antisequestros de Córdoba, Veracruz.

El Fiscal General del Estado de Veracruz, [...], no cumplió con su mandato pues nos engañó que no era necesario la denuncia y la formulamos hasta el 5 de febrero del 2015, TRATANDO el FISCAL DE CUBRIR A QUIEN DESAPARECIÓ A MI HIJO VI. Pues en dos meses se perdieron pruebas como las cámaras de vigilancia y otras.

Dentro de la Carpeta de Investigación SEÑALÉ A [...]quien él tenía un amigo que él le apoda [...] y QUE ESA PERSONA ES UNA DE LAS QUE ENTRÓ A MI DOMICILIO Y SECUESTRÓ A MI HIJO VI, Y la fecha nada hace al respecto esa Agencia del Ministerio

Público o Fiscalía actualmente de la Unidad Especializada de Antisecuestros de Córdoba, Veracruz.

Dentro de la Carpeta de Investigación [...], del índice del Ministerio Público o Fiscalía de la Unidad Especializada de Antisecuestros de Córdoba, Veracruz. Se ha demostrado que el día 5 de diciembre del 2014, que secuestraron a mi hijo, en la congregación La Patrona de Amatlán de los Reyes, Veracruz, estuvo plagado de militares e incluso en el momento del mismo. Como se desprende de las fotos.

La camioneta blanca que está siendo registrada por militares y que se ve en las fotos es conducida y propiedad de [...] quien ya declaró dentro de la Carpeta de Investigación [...], del índice del Ministerio Público o Fiscalía de la Unidad Especializada de Antisecuestros de Córdoba, Veracruz. “Y quien afirma que al salir del domicilio donde estaba siendo el secuestro, que es el mismo que el mío, lo primero que vio fue a los militares y una camioneta azul, que no le preguntaron nada, como que esperaban algo y fue a ella a quien siguieron y le dieron alcance 6 cuadras después de salir y la registraron como media hora, en lugar de irse tras los secuestradores”. Ella también afirma que eran militares los que la registraron a la misma hora del secuestro.

...Dentro de la Carpeta de Investigación [...], del índice del Ministerio Público o Fiscalía de la Unidad Especializada de Antisecuestros de Córdoba, Veracruz. Han declarado como testigos [...], quienes aseguran que los militares estuvieron en La Patrona al momento del secuestro de mi hijo.

Tan estuvieron los elementos del ejército en mi domicilio que instantes o segundos después del secuestro de mi hijo, entraron sin permiso y violentamente, exigiendo a mi familia que donde estaba V3 y uno de ellos dejó el número [...] de teléfono a mi nuera V4 para que se comunicaran con él tan pronto llegara V3.

Teléfono [...] que pertenece a una persona del Estado de Durango y que al ser investigado ese teléfono arrojó que día 5 de diciembre del 2014 en los momentos antes del secuestro habló al teléfono [...] y que este número pertenece al señor militar [...]y trabajando en la SEDENA ubicada en la Región Militar denominada LA BOTICARIA DEL PUERTO DE VERACRUZ.

[...]se determinó que esta persona, tuvo en sus manos el teléfono [...] que fue sustraído del domicilio de donde fue el secuestro o sustracción forzada, de VI y a la fecha no se ha hecho nada contra esta persona. Aun cuando este teléfono se lo llevaron el día mismo que se llevaron a mi hijo.

Al estar plagada de militares el secuestro de mi hijo se declinó ante la P.G.R. esta dio origen a la AVERIGUACIÓN PREVIA [...]DEL ÍNDICE DE LA S.E.I.D.O. DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN SECUESTROS PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA...”(Sic)².

² Fojas 2-8 del expediente.

II. Competencia de la CEDHV:

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 15, 16, 17, 26, 167 y 168 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:

- a. En razón de la **materia**–*ratione materiae*-, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas, a la libre circulación y residencia, y a la integridad personal en su modalidad de psíquica de **V2, V3, V4, MV1 y MV2**.
- b. En razón de la **persona** –*ratione personae*-, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado.
- c. En razón del **lugar** –*ratione loci*-, porque los hechos ocurrieron en la Congregación La Patrona, Municipio de Amatlán de los Reyes, Veracruz.
- d. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*-, porque la presunta falta de investigación constituye una violación de tracto sucesivo y dada su gravedad, es imprescriptible³. Sus efectos continúan desde el 06 de febrero de 2015, cuando **V2** denunció en la Fiscalía Especializada de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro sede Córdoba, el secuestro de **VI**, y se radicó la Carpeta de Investigación.

9. Por lo anterior se surte la competencia de esta Comisión. Además, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 158 del Reglamento Interno.

³ V. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos⁴, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.

11. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

- a. Si en la Carpeta de Investigación, radicada en la Fiscalía Especializada de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro sede Córdoba (UECS), se investigó con la debida diligencia el secuestro de **V1**.
- b. Si las acciones u omisiones de la Fiscalía General del Estado vulneran los derechos humanos de **V2, V3, V4, MV1, MV2 y V1**, en su calidad de víctimas.
- c. Si el incumplimiento de las medidas de seguridad a cargo de la Fiscalía Especializada de la UECS, sede Córdoba, provocó una violación a los derechos a la libre circulación y residencia, así como a la integridad personal en su modalidad de psíquica en agravio de la familia de **V1**.

IV. Procedimiento de investigación

12. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó el escrito de queja de **V2**.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Especializada de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro sede Córdoba, con la finalidad de revisar las constancias que integran la Carpeta de Investigación.
- Se entrevistó a **V2** a fin de que proporcionara mayores elementos que permitan la adecuada integración del expediente de queja.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.

⁴ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

V. Hechos probados

13. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - a. El 06 de febrero de 2015 inició la Carpeta de Investigación en la Fiscalía Especializada de la UECS, sede Córdoba, por el secuestro de V1. Sin embargo, en el desahogo de las indagatorias no se ha observado el estándar de debida diligencia.
 - b. La demora en el desahogo de las indagatorias, constituye una violación a los derechos de V2, V3, V4, MV1, MV2 y V1 en su calidad de víctimas.
 - c. La falta de cumplimiento de las medidas de seguridad a cargo de la Fiscalía Especializada de la UECS, sede Córdoba, aunado a la falta de seguimiento de líneas razonables de investigación, provocaron que la familia de V1 cambiara de residencia en contra de su voluntad

VI. Derechos violados

14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo⁵.

15. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos⁶.

16. El estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se

⁵V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

17. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

18. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁸.

19. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional con fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

20. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas⁹. En la especie, correspondía a la Fiscalía Especializada de la UECS sede Córdoba iniciar una investigación seria e imparcial, tendiente a la búsqueda y localización con vida de **V1**, quien fue secuestrado el 05 de diciembre de 2014.

21. Al respecto, la Señora V2 manifestó que en fecha 06 de diciembre de 2014 informó del secuestro de su hijo al Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Córdoba y que dicho servidor público le mencionó que no era necesario que presentara la denuncia correspondiente en virtud de que esos hechos se perseguían de oficio. Posteriormente, el 09 de enero de 2015 se

⁷ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

⁹ V. Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 287.

entrevistó con el entonces Fiscal General del Estado a quien también le comentó lo sucedido, contestándole en el mismo sentido y ordenándole al Director de la UECS que se hiciera cargo del asunto.

22. En particular, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro establece que en los casos de esta materia, el Ministerio Público procederá de oficio, siendo su obligación el realizar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos con el apoyo de la policía¹⁰.

23. Es importante señalar que, cualquier presunto secuestro es un incidente grave con consecuencias potencialmente mortales. Su investigación requiere la compilación, el análisis oportuno, así como la utilización cuidadosa y eficaz de la información¹¹.

24. En ese sentido, no debe olvidarse que el estándar de debida diligencia exige que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, inicie una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata¹², máxime cuando se trata de la privación de la libertad personal. Así, en casos como este, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales, quienes deberán ordenar todas las medidas que sean necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas¹³.

25. En el caso, V3 denunció los hechos hasta el día **06 febrero de 2015**, ya que los Agentes de la UECS le dijeron que era necesario que presentara su denuncia por escrito pues de lo contrario no se podía hacer nada; es decir, durante los primeros dos meses no se realizaron las investigaciones conducentes para dar con el paradero de su hijo V1, a pesar de que la autoridad responsable tuvo conocimiento de los hechos el 06 de diciembre de 2014.

26. Por lo anterior se inició la Carpeta de Investigación en la Fiscalía Especializada de la UECS sede Córdoba, pero no se observó la debida diligencia en su integración. Ciertamente, de las constancias que integran dicha Carpeta se desprende que el 06 de febrero de 2015 únicamente se acordó: i) la práctica de las diligencias necesarias; ii) el resguardo de las identidades de las víctimas, ofendidos, testigos, menores de edad y familiares de los agraviados; iii) el resguardo en sobre

¹⁰ Artículos 3 y 6 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

¹¹ Manual de lucha contra el secuestro. Oficina de las naciones unidas contra la droga y el delito 2006. https://www.unodc.org/documents/lpo-brazil/Topics_crime/Publicacoes/Manual_antisequestro_ONU.pdf. pág. 23.

¹² *Ibidem*, párr. 283.

¹³ V. “Campo Algodonero” vs. México..., párr. 283

cerrado de las identidades; iv) designación de personal ministerial encargado de la investigación y v) solicitar copias de cámaras de seguridad al Representante Legal del Ingenio Azucarero.

27. En la misma fecha se dio cumplimiento a los puntos ii, iii, iv y v, pero se omitió el desahogo de mayores diligencias que aportaran información relevante sobre el paradero de la víctima.-

28. Posteriormente, el 07 de febrero de 2015 se solicitó la elaboración de retratos hablados a la Dirección Regional de Servicios Periciales, el detallado de llamadas, mensajes y localización geográfica de los números involucrados. Sin embargo, los oficios a través de los cuales fueron solicitadas dichas diligencias se recibieron dos días después.

29. Así mismo, en fecha 26 de febrero de 2015, el denunciante compareció a ampliar su declaración manifestando que los días 08 y 09 de febrero de 2015, recibieron llamadas de personas desconocidas quienes les requerían el pago de un rescate. Éste fue entregado en los términos y condiciones acordadas, sin que se haya recuperado a la víctima.

30. Por lo anterior, se procedió a solicitar de manera inmediata el detallado de llamadas, mensajes, números de IMEI y ubicación geográfica, lo que permitió dar con el paradero del presunto responsable de la extorsión.

31. En ese momento también era importante brindar a las víctimas la atención psicológica necesaria ante el evento traumático por el que estaban pasando, pero esto no ocurrió. De hecho, del informe rendido por la autoridad responsable se desprende que se solicitó apoyo integral al Centro de Atención a Víctimas del Delito el 08 de abril de 2015, dio respuesta 5 meses después e informó únicamente que las víctimas fueron canalizadas al DIF Municipal de Amatlán de los Reyes para que recibieran atención psicológica, sin que exista constancia de que efectivamente hayan recibido dicha atención.

32. Por otro lado, el 10 de marzo de 2015, la Policía Ministerial adscrita a la UECS informó que en el lugar en donde se hizo el pago del rescate había cámaras de vigilancia del C4, pero la Fiscalía Especializada no solicitó de manera inmediata los videos de dichas cámaras, sino hasta el 07 de abril del mismo año. En consecuencia, el C4 informó que los videos son resguardados por un término perentorio de 8 días, por lo que no fue posible obtener lo requerido.

33. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el deber de investigar es una obligación **de medios y no de resultados**, y debe asumirse por el Estado como un deber jurídico

propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, o de la aportación privada de elementos probatorios¹⁴.

34. La investigación de una denuncia de secuestro es dinámica y rápida, porque cada caso es diferente y puede ser imprevisible. Así, la búsqueda del lugar en donde se encuentra la víctima de secuestro y la identificación de los secuestradores requiere amplias indagaciones. Éstas incluyen obtener la información más completa posible sobre los detalles personales de la víctima (estado de salud, ADN, huellas digitales, grupo sanguíneo, diagramas dentales, fotografías, etc.), su estilo de vida, los movimientos y los contactos (incluido el denunciante, miembros de la familia, amigos, vecinos, colegas del lugar de trabajo y testigos).

35. El objetivo que se persigue es disponer de los datos más completos posibles sobre la víctima y determinar si hay motivo posible para su secuestro e indicios que permitan identificar a los secuestradores¹⁵.

36. En la especie, se detectó que durante los meses de abril y mayo de 2015 se recibió información de la que se desprendían otras actuaciones indispensables para definir líneas de investigación. Sin embargo, no se acordó nada al respecto, tales como:

- a) El 08 de abril se tomó declaración en ampliación de un testigo que refirió la presunta participación de soldados;
- b) El 13 de abril se recibió información en relación a los números así como la identificación de personas que probablemente estaban implicadas en los hechos;
- c) El 16 de abril compareció a declarar en ampliación el denunciante, manifestando tener información relativa a que, previo a la sustracción de su hijo, elementos del Ejército lo buscaban a él;
- d) El 21 de abril el denunciante solicitó que se pidieran informes a la Marina, al Ejército y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- e) El 26 de mayo el asesor jurídico de las víctimas ofreció pruebas respecto a la aquiescencia de militares en los hechos, aportando tres fotografías y un testimonio.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C, No. 277, párr.183.

¹⁵ *Ibid.*, pág. 29.

37. En relación a ello, la Corte ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia¹⁶.-

i) Plazo razonable

38. Para valorar la razonabilidad del plazo en que se desahogan las investigaciones debe tomarse en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización¹⁷.

39. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable¹⁸. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones¹⁹.

40. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado²⁰. En los casos de secuestros, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

41. No obstante, desde el estándar de plazo razonable no puede justificarse la demora de la autoridad. Esto obedece a que la Fiscalía General del Estado tuvo conocimiento de los hechos desde el 06 diciembre de 2014; es decir, el día siguiente en que **V1** fue privado de su libertad. Sin embargo, no se iniciaron las investigaciones correspondientes, sino hasta el 05 de febrero de 2015 (dos meses después), lo que provocó que los hechos adquirieran una dimensión innecesaria de complejidad que se pudo evitar si la investigación hubiera iniciado oportunamente.

¹⁶ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153

¹⁷ V. Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 4. Sin embargo, el hecho de que el asunto sea complejo no necesariamente justifica su dilación, del mismo modo que la prolongación de los procesos no implican, per se, la vulneración de los derechos de las víctimas.

¹⁸ *Ibid.*, párr. 5.

¹⁹ Voto concurrente del Juez Sergio García Ramírez en Corte IDH. Caso Valle Jaramillo..., párr. 5.

²⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo vs. Colombia..., párr. 155.

42. En efecto, la UECS sede Córdoba fue negligente, pues de las constancias que integran la Carpeta de Investigación se observa que:

- Solicitó a la Dirección de Servicios Periciales realizara una inspección ocular con secuencia fotográfica en el lugar de los hechos hasta el 18 de abril de 2015, es decir, 2 meses después.
- Solicitó la toma de muestras de ADN para determinar el perfil genético de los padres de V1 el 07 y 08 de abril de 2015, es decir, dos meses después.
- Obtuvo dictamen de perfil genético por parte de la Dirección de Servicios Periciales 10 meses después.
- Solicitó a la Dirección de Servicios Periciales el ingreso de las huellas digitales de la víctima al Sistema AFIS con el fin de realizar una comparativa pericial el 12 de mayo de 2016. Es decir, 1 año 3 meses después.

43. No pasa desapercibido para este Organismo que, la Fiscalía Especializada de la UECS se abocó a investigar los eventos de extorsión de los cuales fueron objeto los denunciados. Tan es así que, a la fecha, una persona fue vinculada a proceso por dicho ilícito, lo cual es plausible. Sin embargo, la prioridad es dar con el paradero de la víctima de secuestro y preservar su vida.

44. Así mismo, el hecho de que la investigación se haya iniciado por el delito de secuestro no es una limitante ni justifica que la Fiscalía no haya agotado las diligencias previstas en el Acuerdo 25/2011. Esto en atención a las particularidades del caso, pues a la fecha han transcurrido 3 años 4 meses sin que se tenga noticias del paradero de V1.

45. Al respecto, el resguardo de la identidad de la víctima es importante. No obstante, las diligencias previstas en el referido acuerdo no necesariamente implican la divulgación de sus datos, pues no solo contempla que la víctima sea boletinada sino también la colaboración de las diferentes autoridades para su búsqueda y localización.

46. Aunado a ello, mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2017, el Director General de la Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitó la activación del Acuerdo 25/2011.

47. En este sentido, el Estado no asumió la investigación como un deber jurídico propio, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las

mismas es constatable a partir de los largos periodos de espera que se prolongaron por cientos de días, y que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias.

48. Con independencia de que la Carpeta de Investigación fue aperturada por el delito de secuestro, han transcurrido 3 años 4 meses desde que V1 fue privado de su libertad desconociéndose a la fecha su paradero.

49. En conclusión, la autoridad investigadora vulneró los derechos humanos de V2 y V3, los cuales se encuentran protegidos por el artículo 20, apartado C, de la CPEUM en calidad de víctimas.

Derecho a la libre circulación y residencia

50. El derecho a la libertad de tránsito y residencia es una libertad fundamental para todas las personas que integran nuestra nación. La CPEUM en su artículo 11 la define como la posibilidad de entrar y salir del territorio nacional, así como viajar y mudarse libremente dentro de él sin necesidad de contar con documentación especial para hacerlo. Correlativamente, el artículo 16 señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente.

51. Por otro lado, en el ámbito internacional, el artículo 22 de la CADH reconoce el derecho de circulación y de residencia, al señalar que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

52. Al respecto, la Corte IDH, a través de una interpretación evolutiva de dicho artículo, sostiene que esta disposición protege el derecho a no ser desplazado forzosamente. Este derecho no solo puede ser vulnerado por existir restricciones formales o legales a la circulación de la población, sino también por condiciones fácticas que impidan a la población desplazarse libremente²¹.

53. En efecto, este derecho puede ser vulnerado por restricciones *de facto* si el Estado no ha establecido las condiciones ni provisto los medios que permiten ejercerlo. Por ejemplo cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías

²¹ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericano de Derechos Humanos N° 3: Personas en situación de desplazamiento, pág. 24.

necesarias, para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales²².

54. En el caso, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2016, la señora V2 solicitó al Director de la UECS medidas de protección para ella y su familia. Esto debido a que en esas fechas, tenía evidencia de la insistente presencia de aparentes elementos de la Marina, Policía Estatal y Ejército en la cercanía de su domicilio; lo que les causaba temor y desconfianza.

55. En consecuencia, el 08 de marzo de 2016, la Fiscalía Especializada de la UECS, sede Córdoba, decretó las medidas de protección necesarias para salvaguardar la integridad física y psicológica de los agraviados. Para ello, ordenó girar oficio al Coordinador de la UECS y al Director General de la Policía Ministerial Zona Centro-Córdoba. Si bien se envió el oficio al Coordinador de la UECS, a fin de que designara personal para prestar vigilancia en el domicilio de las víctimas, protección policial y atención inmediata ante cualquier llamada de auxilio; es hasta el 11 de abril de 2016 que se giró el oficio al Director General de la Policía Ministerial Zona Centro-Córdoba, para dar cumplimiento a lo acordado en fecha 08 de marzo de 2016. No obstante, éstas no se cumplieron.

56. Posteriormente, el 11 de diciembre de 2016, la Abogada del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C. en representación de V2 y V3, señaló mediante escrito que, desde el 04 de diciembre de 2016, elementos de la Policía Estatal y Municipal de Amatlán de los Reyes habían rodeado su domicilio, buscando y preguntando con insistencia por V3. Esto les generó preocupación al no tener certeza de si la presencia policiaca obedecía a las medidas de protección solicitadas.

57. Por lo anterior, el 12 de diciembre de 2016, el Fiscal Visitador Encargado de la Atención a Quejas de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado solicitó informes a la Fiscalía Especializada de la UECS sede Córdoba. Dicha Fiscalía se limitó a manifestar que la presencia policiaca en la zona no obedecía a las medidas de protección requeridas ya que están a cargo de personal operativo de la UCES.

58. En ese sentido, la quejosa manifestó que personal de la Fiscalía Especializada de la UECS nunca atendió las medidas de protección solicitadas. En efecto, en ningún momento elementos de esa Unidad o de la Policía Ministerial se entrevistaron con ella o su esposo ni

²² Cfr. Corte IDH. Caso de las Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 04 de septiembre de 2012, párr. 175.

prestaron vigilancia, motivo por el cual se vieron en la necesidad de desplazarse a otro estado e incluso el señor V3 tuvo que contratar seguridad privada.

59. Al respecto, la noción del desplazamiento forzado interno se articula en tres elementos principales: (i) la condición de urgencia y apremio que obliga a las personas para desplazarse de su lugar o comunidad de origen; (ii) las características de las condiciones contextuales en el lugar de residencia que motivan a las personas a desplazarse; y (iii) el aspecto geográfico que diferencia este fenómeno y sus víctimas de los refugiados y de las personas con necesidad de protección internacional²³.

60. Esta situación trastocó la forma de vida de las víctimas, y las obligó a cambiar su lugar de residencia. En efecto, el desplazamiento que sufrieron no fue opcional, planeado o el producto de una decisión personal; por el contrario, fue una medida urgente para evitar una situación de riesgo que el estado no evitó a pesar de saber de ésta.

61. Justamente, la urgencia es el resultado de la suma de factores que sobrepasan los niveles de seguridad de las personas forzadas a movilizarse. Sin duda, el hecho de que elementos de la Policía Estatal y de la Policía Municipal de Amatlán buscaran y preguntaran por V3, y que estas acciones no estuvieran encaminadas –al menos en principio- a garantizar su seguridad, generó una legítima preocupación al no saber las causas a las que obedecía la presencia policiaca. Máxime que, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la CPEUM, entre las facultades de la Policía Preventiva no está la de realizar labores de investigación.

62. Por último, el cambio de lugar de residencia implica, necesariamente, la movilidad de las víctimas dentro del territorio mexicano en contra de su voluntad. Si bien no tuvieron que cruzar las fronteras nacionales, y tienen la posibilidad –y la esperanza- de retornar a su hogar, saben que el desplazamiento obedece a la necesidad de salvaguardar su integridad física y su vida.

63. En este sentido, las personas sufren una violación a su libertad de circulación y residencia cuando tienen que abandonar su hogar contra su voluntad a causa de la inseguridad o de la violencia. Esto implica dejar atrás un ámbito espacial en el que cada persona ejerce su libertad más íntima.

²³ CNDH. Informe especial sobre desplazamiento forzado interno (DFI) en México. Mayo de 2016, párr. 25.

64. Por ello, la ausencia de garantías a este bien jurídico²⁴ -pese al conocimiento de la situación de riesgo en la que se encontraban las víctimas- constituye una violación al derecho de libre circulación y residencia previsto por los artículos 11 y 16 de la CPEUM y 22 de la CADH.

Derecho a la integridad personal

65. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones²⁵. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la **integridad psíquica y moral de sus familiares** es una consecuencia directa de ese fenómeno.

66. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho **que se acrecienta**, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²⁶.

67. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso, pues a la fecha han transcurrido más de 3 años en que **V2** y **V3**, han vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su hijo. Situación que naturalmente causa un severo daño emocional y psíquico.

68. Asimismo, la Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del **sufrimiento adicional** que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos²⁷.

69. En efecto, **V2** manifestó que **V4** no se encuentra bien emocionalmente, pues padece de los nervios y se estresa ante la situación que viven, mientras que **MV2** sigue esperando a que **V1**, regrese. Por otro lado, refiere que a partir de que ocurrieron los hechos **MV1** tiene problemas de migraña que le han producido complicaciones en el cerebro, padece colitis nerviosa y gastritis; además a la fecha tiene asistencia psicológica, pero no ha podido superar la desaparición de su hermano y las consecuencias de dicha situación.

²⁴ Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 2420/2011, Sentencia de la Primera Sala de 11 de abril de 2012, p. 21.

²⁵ Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y Otros). Fondo, supra, párr. 174, y Caso Osorio Rivera y Familiares, supra, párr. 228

²⁶ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre del 2009. Serie C No. 202, párr. 105

²⁷ Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 160.

70. Así mismo, la quejosa mencionó que ella y su familia sienten temor e inseguridad. Para ella el proceso de búsqueda ha sido deprimente; el no saber nada de su hijo le ha causado mucho dolor, tristeza e impotencia. Para V2 no es fácil fingir que no pasa nada y aguantarse las ganas de llorar, ya que no puede permitir que su familia la vea mal, pues ellos no tienen buena salud; indicó que la situación es difícil porque no hay respuestas y cada día el dolor crece.

71. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que **V2, V3, V4, MV1 y MV2**, han sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal a consecuencia del secuestro de **V1**, y por las omisiones en que incurrió la Fiscalía Especializada de la UECS. Es por ello que este Organismo Autónomo se pronuncia en favor de la necesidad de que se implementen las medidas respectivas, tendientes a garantizarles una reparación integral por todo el daño causado.

72. En ese sentido, se declara vulnerado el derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica en agravio de **V2, V3, V4, MV1 y MV2**, en términos de lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

VII. Reparación integral del daño

73. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

74. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

75. En congruencia con lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que **V2, V3, V4, MV1 y MV2**, sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral:

Compensación

76. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. Entre ellos, el daño emergente producido por el hecho

victimizante, que debe concederse de forma proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.--

77. A través de las reparaciones, se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el **daño material e inmaterial** ocasionados²⁸. Por ese motivo, la compensación derivada del daño emergente no puede implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores²⁹. Adicionalmente, deben considerarse los siguientes elementos: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y, e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamento, servicios médicos, servicios psicológicos y sociales, así como becas escolares para MV1 y MV2³⁰.

Rehabilitación

78. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la Fiscalía General del Estado deberán gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de **V2, V3, V4, MV1 y MV2**.

Satisfacción

79. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de las víctimas. Esto incluye la determinación del paradero de **V1**.

²⁸ [Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, Párrafo 225](#)

²⁹ Corte IDH, Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Serie noviembre de 2009, Serie C, No. 211.

³⁰ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 20.

80. En ese sentido, de conformidad con los artículos 4 fracción XV de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y 36 Quinquies fracciones XVIII, XXX y XXXIV del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el 03 de mayo de 2018, la Fiscalía General del Estado deberá coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para la búsqueda y localización de V1.

81. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

82. Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

83. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

Garantías de no repetición

84. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

85. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

86. Bajo esta tesis, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

87. En ese sentido, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

88. Así mismo, la obligación del Estado de prevenir y combatir el secuestro implica no solo la formulación apropiada de políticas y la promulgación de los instrumentos jurídicos necesarios y proporcionales, sino también la necesidad de asegurar que se cuente con las estructuras institucionales que permitan al Estado responder a este fenómeno delictivo de una manera eficaz, por ello la Fiscalía deberá crear Protocolos de Actuación en la Investigación del Delito de Secuestro.

89. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

VIII. Recomendaciones específicas

90. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 30/2018

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley de

Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas y se cubran los gastos a las víctimas derivado del daño emergente y lucro cesante con motivo de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente, y se les brinde la atención médica y psicológica necesaria, los servicios jurídicos y sociales, así como becas escolares para MV1 y MV2.
- b) De conformidad con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, se agoten las líneas razonables de investigación.
- c) Con fundamento en el artículo 36 Quinquies fracciones XVIII y XXX del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el 03 de mayo de 2018, la Fiscalía General del Estado deberá coordinarse con la Comisión Local de Búsqueda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para la búsqueda y localización de V1.
- d) Se instruya un procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos responsables por acción u omisión de la violación a los derechos humanos de las víctimas, para determinar las responsabilidades a las que haya lugar.
- e) Se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.
- f) Se elaboren Protocolos de Actuación en la Investigación del Delito de Secuestro
- g) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la parte quejosa.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.-

TERCERA. En caso de aceptarla, disponen de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberán fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que expliquen el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con los artículos 101 fracción III, 114 fracción IV y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que se activen los mecanismos para su atención.

SÉPTIMA. De conformidad con los artículos 4 fracción XV de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y 36 Quinquies fracciones XXX y XXXIV del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado, publicado en la Gaceta Oficial el 03 de mayo de 2018, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Local de Búsqueda, a efecto de que se realicen las acciones necesarias para la búsqueda y localización de VI

OCTAVA. De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa, un extracto de la presente Recomendación.-

NOVENA. Toda vez que esta recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA